

CONSTANCIA SECRETARIA: Jamundí, 21 de junio de 2021
A despacho del señor Juez el presente asunto con el escrito que antecede. Sírvasse proveer.

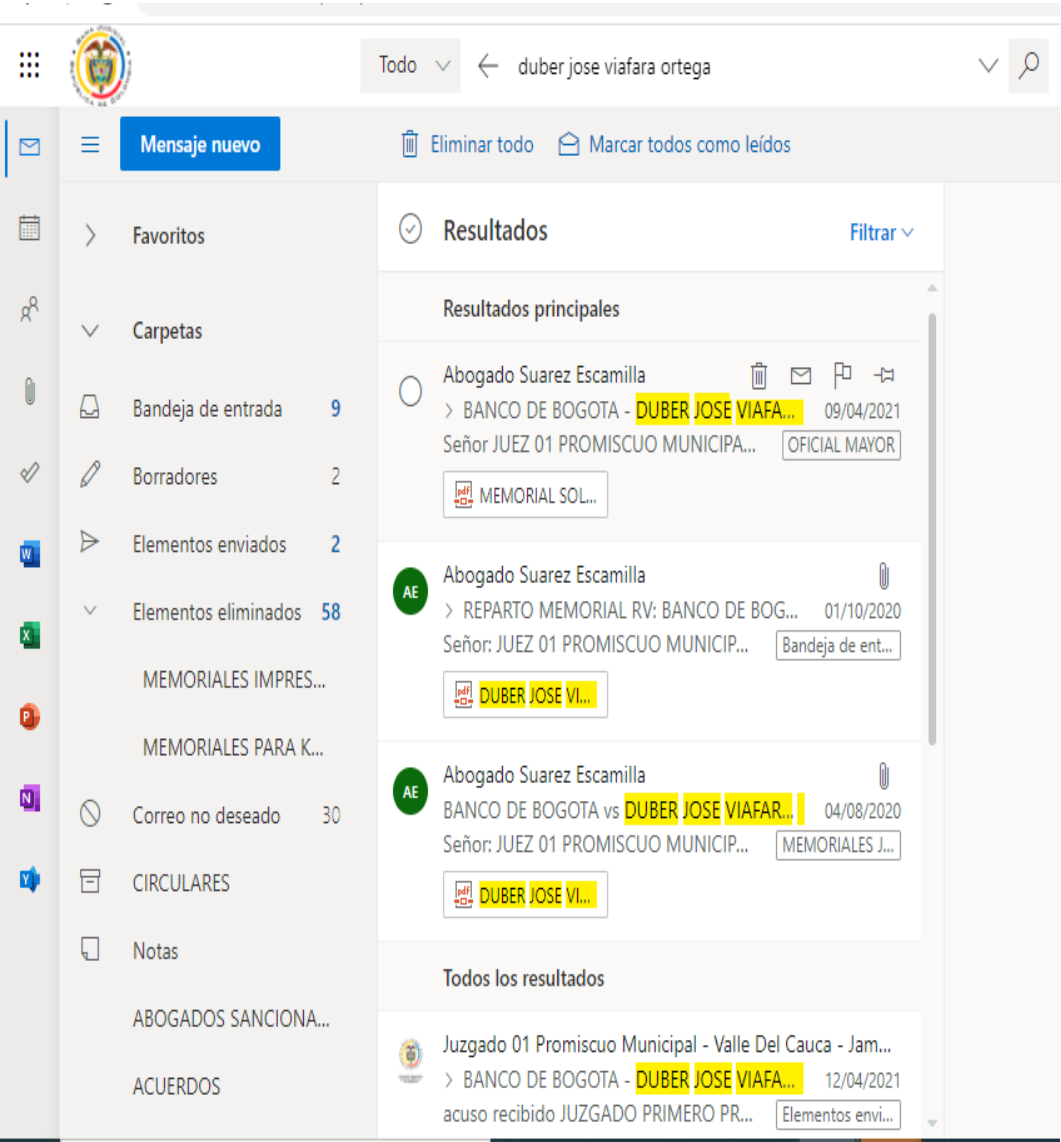
LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
Jamundí, junio veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL**, instaurado a través de abogado por el **BANCO DE BOGOTA** en contra del señor **DUBER JOSE VIAFARA ORTEGA**, el apoderado de la parte demandante Dr. JAIME SUAREZ ESCAMILLA, allega escrito mediante el cual solicita se dicte auto que ordene seguir adelante con la ejecución, toda vez que, desde el 04 de diciembre de 2020 aportó la notificación conforme al artículo 8 del decreto 806 de 2020.

Revisado el presente expediente digital, percata el despacho que en el mismo no obra la notificación a la que hace mención el peticionario.

De igual manera, procede el despacho a revisar de manera exhaustiva el correo electrónico del despacho, observándose lo siguiente:



De los correos que se vislumbran en la anterior imagen, si bien, hacen referencia a diligencias de notificaciones realizadas a la parte demandada, el resultado de las mismas es negativa, sin observarse la notificación positiva conforme al artículo 8 del

decreto 806 de 2020 allegada el 04 de diciembre de 2020, tal y como lo indica el apoderado en su pedimento.

Así las cosas, se hace necesario requerir al apoderado de la parte demandante, para que aporte el resultado positivo de la notificación realizada a la parte demandada y de esta manera continuar con el tramite correspondiente.

En mérito de los expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUIERASE al apoderado judicial de la parte demandante, a fin de que se sirva aportar la diligencia de notificación al demandado conforme al artículo 8 del decreto 806 de 2020, y de esta manera continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. No. 2019-00762-00
Natalia

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE JAMUNDI En estado electrónico no. 102, por el cual se notifica a las partes el auto que antecede. Jamundí, 23 DE JUNIO DE 2021.
--

COMPUTO DE TÉRMINOS

Jamundí, 22 de junio de 2021

La suscrita, en mi condición de secretaria de este despacho judicial, dejo constancia que revisada la gestión realizada por la parte actora en relación con la notificación de la demandada señora BLANCA NERI BARRERA, se observa que esta se surtió en debida forma de conformidad al artículo 292 del Código General del Proceso a la siguiente dirección: CARRERA 2 # 6C-95 CASA 1C, MANZANA 6 URBANIZACION CANTAMBRIA DE COMFANDI en el municipio de Jamundi valle, a través de la empresa de mensajería Investigaciones y Cobranzas el Libertador el día 29 de marzo de 2021.

Sin embargo, el termino para contestar la demanda o proponer excepciones, le vencieron el **23 de abril de 2021**, quien dentro del término concedido guardo silencio.

De igual manera, se deja constancia que desde el día 27 de marzo hasta el 04 de abril de 2021, no corrieron términos judiciales por encontrarse el despacho en receso de semana santa.

Va a la mesa del señor Juez para los fines legales.



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

Rad. 2020-00128-00

Natalia

AUTO INTERLOCUTORIO No.883
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Jamundí, junio veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021)

Vencido el término concedido a la demandada dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL** instaurado a través de apoderado judicial por el **BANCO CAJA SOCIAL**, en contra de la señora **BLANCA NERI BARRERA** y como quiera que la demandada no hizo pronunciamiento alguno sobre las pretensiones de la demanda, procede el despacho a resolver, previa las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El numeral 3 del artículo 468 del Código General del Proceso, señaló en lo pertinente que: *"Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas"*

Pues bien, sea lo primero precisar que no se aprecian circunstancias que afecten la validez del título Valor, (pagare No. 132209068034 obrante en el expediente digital), allegado a la demanda como base del recaudo ejecutivo, por lo cual se deduce que existe una obligación clara, expresa y actualmente exigible que proviene del deudor y que ha sido insatisfecha por la misma, en forma injustificada.

Como segundo, no se observa ninguna causal que pueda invalidar lo actuado, pues la notificación de la demandada señora **BLANCA NERI BARRERA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.561.998**, se surtió en debida a través de AVISO conforme al artículo 292 del Código General del proceso, el día 29 de marzo de 2021 a la siguiente dirección: carrera 2 # 6c-95 casa 1c, manzana 6 urbanización Cantabria de Comfandi del municipio de Jamundí valle, constatando el despacho que la mencionada dirección corresponde a la indicada por la parte demandante en el acápite de las notificaciones.

No obstante, el término para contestar la demanda a la señora **BLANCA NERI BARRERA venció el día 23 de abril de 2021**, quien, dentro del término concedido, guardo silencio, sin proponer excepciones de mérito, ni tachar de falso el título valor allegado como base de recaudo, como tampoco pago la obligación dentro de los precisos términos concedidos.

Así las cosas, toda vez que no existe nulidad que pueda invalidar lo actuado y no habiéndose pagado el crédito, ni propuesto excepciones por parte del demandado, de conformidad con el Art. 440 del C.G.P, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE con la ejecución a favor del **BANCO CAJA SOCIAL**, en contra de la señora **BLANCA NERI BARRERA**, tal como fue ordenado en el Auto Interlocutorio No. 331 de fecha 25 de febrero de 2020, contentivo del mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDÉNESE el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados o de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.

TERCERO: ORDÉNESE, una vez en firme la presente providencia, la liquidación del crédito conforme lo reglamenta el artículo 446 de Código General del Proceso.

CUARTO: CONDÉNESE en costas y agencias en derecho a la parte demandada, conforme a los arts. 365 y 440 del Código General del Proceso.

QUINTO. Procédase por secretaría a la liquidación de las costas, de conformidad con el art. 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

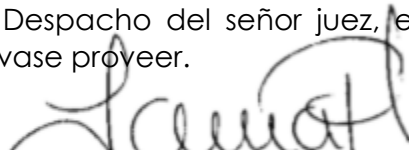


JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2020-00128-00
Natalia

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE JAMUNDI En estado electrónico no. 102, por el cual se notifica a las partes el auto que antecede. Jamundí, 23 DE JUNIO DE 2021.
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 16 de junio de 2021

A Despacho del señor juez, el presente proceso con el escrito que antecede. Sírvasse proveer.


LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 880

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE JAMUNDÍ

Jamundí, junio veintidós (22) de dos mil Veintiuno (2.021)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO**, instaurado a través de apoderada judicial por el **BANCO W S.A.**, en contra del señor **DUVAN FELIPE SALDAÑA LAURIDO**, la apoderada judicial de la parte demandante la Dra. DIANA CATALINA OTERO GUZMAN, presenta escrito mediante el cual aporta el resultado negativo de la notificación al demandado de conformidad al artículo 291 del código General del Proceso, según constancia emitida por la empresa de mensajería "SERVIENTREGA" (obrante en el expediente digital).

Por lo anterior, la apoderada judicial de la parte demandante solicita el emplazamiento del señor DUVAN FELIPE SALDAÑA LAURIDO, toda vez que desconoce otro lugar de habitación actual y correo electrónico, manifestación que hace bajo la gravedad de juramento.

Así las cosas y no existiendo otra dirección donde pueda ser ubicado el demandado, se ordenará agregar los documentos aportados para que obren y consten en el presente proceso y por ser procedente la solicitud elevada por la parte actora, se ordenará el emplazamiento del señor **DUVAN FELIPE SALDAÑA LAURIDO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.006.365.138**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 293 del Código General del proceso en concordancia con el art.108 ibídem, y el Decreto Ley 806 proferido el 14 de junio de 2.020

Una vez ejecutoriado el presente auto, por secretaria procederá a realizar la publicación en el registro nacional de personas emplazadas.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO,

R E S U E L V E:

PRIMERO: AGREGUESE al expediente las constancias de notificación personal de que trata el art. 291 del C.G.P con resultado negativo, para que obren y consten.

SEGUNDO: EMPLAZAR al señor **DUVAN FELIPE SALDAÑA LAURIDO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.006.365.138**, para que comparezca a este Despacho judicial dentro de los quince (15) días siguientes a la publicación del emplazamiento, con el fin de notificarse del auto interlocutorio No. 179 de fecha 08 de febrero de 2021, contentivo del mandamiento de pago en contra del citado y a favor del BANCO W S.A., en su calidad de demandante (obrante en el expediente digital); igualmente se previene al emplazado se le nombrará Curador Ad-litem con quien se surtirá la notificación.

TERCERO: En cumplimiento a lo ordenado en el Decreto 806 del 14 de junio de 2.020, una vez ejecutoriado el presente auto, por secretaria del Despacho se realizará la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de la página de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2021-00032-00
Alejandra

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO
MUNICIPAL DE JAMUNDI**

En estado electrónico No. **102** por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

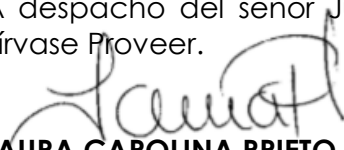
Jamundí, **23 DE JUNIO DE 2021**

La secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 16 de junio de 2021.

A despacho del señor Juez, el presente proceso con el escrito que antecede. Sírvase Proveer.


LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Jamundí, junio veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO**, instaurado a través de apoderado judicial por el **BANCO W S.A.**, en contra del señor **DUVAN FELIPE SALDAÑA LAURIDO**, el profesional en derecho Dr. **JOSÉ DANILO MONSALVE ANGARITA**, allega escrito mediante el cual **SUSTITUYE** el poder otorgado, con las mismas facultades a él conferido a la Dra. **DIANA CATALINA OTERO GUZMAN**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.144.043.088 de Cali Valle, y portadora de la tarjeta profesional No. 342.847 del CSJ.

Petición que este Despacho Judicial encuentra procedente y en consecuencia accederá a ello, de conformidad con el artículo 75 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTASE la sustitución que hace el Dr. **JOSÉ DANILO MONSALVE ANGARITA** a la Dra. **DIANA CATALINA OTERO GUZMAN**, para que continúe representando al **BANCO W S.A.**

SEGUNDO: TENGASE, como apoderada judicial a la Dra. **DIANA CATALINA OTERO GUZMAN**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.144.043.088 de Cali Valle, y portadora de la tarjeta profesional No. 342.847 del CSJ. Con el fin de que continúe representando al **BANCO W S.A.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2021-00032-00
Alejandra

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado **No. 102** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **23 DE JUNIO DE 2021**

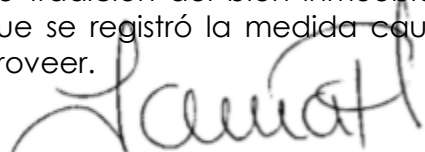
La Secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARIA: Jamundí, 22 de junio de 2021

A despacho del señor Juez, las presentes diligencias informándole que la parte ejecutada se encuentra debidamente notificado de conformidad al artículo 292 del Código General del Proceso, a través de la empresa de mensajería Investigaciones y Cobranzas el Libertador el día 29 de marzo de 2021, y el término del traslado se encuentra vencido, quien dentro del mismo no contesto la demanda.

Sin embargo, revisado el expediente digital se observa que no se aportó certificado de tradición del bien inmueble objeto de garantía hipotecaria en el cual conste que se registró la medida cautelar ordenada por este Despacho Judicial. Sírvese proveer.



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 884
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

Jamundí, junio veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL**, instaurado a través de apoderado judicial por el **BANCO CAJA SOCIAL S.A.**, en contra del señor **LINCOLN MAUEL DAZA**, el demandado se encuentra debidamente notificado de manera personal del auto interlocutorio No. 363 de fecha 02 de marzo de 2021, contentivo del mandamiento de pago, quien dentro del término legal guardo silencio, sin contestar la demanda ni presentar excepciones ni como tampoco tachó de falso el documento aportado como base de recaudo ejecutivo.

Ahora bien, encontrándose el presente proceso, a despacho para proferir la providencia que ordena seguir adelante la ejecución, una vez revisado lo hasta hoy actuado, se observa que al no obrar constancia de diligenciamiento del oficio que ordenó el embargo del bien inmueble gravado con garantía real, se torna imposible ordenar seguir adelante con la ejecución, por expresa prohibición del numeral 3º del artículo 468 del C.G.P, que a la letra reza:

"Orden de seguir adelante la ejecución. Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.

El secuestro de los bienes inmuebles no será necesario para ordenar seguir adelante la ejecución, pero sí para practicar el avalúo y señalar la fecha del remate. Cuando no se pueda efectuar el secuestro por oposición de poseedor, o se levante por el mismo motivo, se aplicará lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 596, sin que sea necesario reformar la demanda. (...)"

Conforme la norma antes expuesta, el Juzgado se abstendrá de proferir el auto que ordena seguir adelante la ejecución, y de igual manera, se requerirá a la parte actora para que allegue el Certificado de Tradición del bien inmueble identificado con folio de matrícula No. 370-941718, donde conste que la medida de embargo ordenada por el despacho, fue debidamente registrada.

Conforme lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de proferir el auto que ordena seguir adelante la ejecución, por las razones anotadas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora para que llegue al proceso el Certificado de Tradición del bien inmueble identificado con folio de matrícula No. 370-941718 donde conste que la medida de embargo ordenada por el despacho, fue debidamente registrada, a fin de proferir el auto que ordena seguir adelante la ejecución del vehículo en mención.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2021-00131-00

Natalia

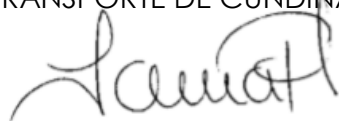
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado electrónico no. 102, por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **23 DE JUNIO DE 2021.**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 16 de junio de 2021

A despacho del señor Juez, el presente proceso con el escrito proveniente de la UNION TEMPORAL DE SERVICIOS INTEGRALES Y ESPECIALIZADOS DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CUNDINAMARCA. Sírvase proveer.



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE JAMUNDÍ

Jamundí, junio veintidós (22) de dos mil veintiuno (2.021)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL**, instaurado a través de apoderado judicial por **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra de la señora **DIANA QUINTERO MONSALVE**, la Unión Temporal de Servicios Integrales y Especializados de Tránsito y Transporte de Cundinamarca, informó al despacho que se registró lo ordenado en oficio No 96 sobre el vehículo de placa SZX904 y se archivó el oficio en el contentivo vehicular; por lo que el Juzgado procederá a glosar el escrito allegado, y poner en conocimiento de la parte actora.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

AGREGUESE a los autos, el escrito allegado por la Unión Temporal de Servicios Integrales y Especializados de Tránsito y Transporte de Cundinamarca, para que obre y conste.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2021-00202-00
Alejandra

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU
MUNICIPAL DE JAMUNDI**

En estado No. 102 de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, 23 DE JUNIO DE 2021

La secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA